



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00132-00

Al Despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Este servidor judicial es respetuoso de las decisiones de sus superiores, conforme a lo previsto por el artículo 329 del C. G. del P., se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante providencia del 21 de junio de 2023, el cual el confirmo el auto de fecha 23 de mayo de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia al Juzgado de origen y a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en el Sistema de manejo documental Justicia XXI.

En consecuencia, procede este Juzgado a ordenar el archivo definitivo del expediente por haberse terminado el mismo por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00051-00**

Se encuentra al Despacho el proceso la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por HERMES SUAREZ FLOREZ, frente a SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. “SODEVA SAS”, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte actora según lo obrante a folio 023pdf, realizó la notificación de la demanda al demandado desde su correo electrónico, *sin que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, no tendrá el Despacho como notificado de la demandada al accionado, y en su lugar requerirá a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo pasivo, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por otra parte, se observa que comparece al proceso el Abog. Antonio Aparicio Prieto, quien manifiesta ser apoderado del extremo pasivo y procede a contestar la demanda, sin aportar el respectivo poder para actuar, razón por la cual no se accederá a reconocérsele personería para actuar, y por ende no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, frente a la solicitud de designar curador ad litem a las personas indeterminadas, se procederá una vez el accionante acredite haber realizado la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble que pretende usucapir identificado con la M.I. Nro. 260-41566, motivo por el cual se ordenará remitirse nuevamente el oficio de cautelas No. 861 del 31-05-2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con copia a la parte actora para lo de su cargo.

Finalmente, se requerirá a la parte accionante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez le sea remitido el mencionado oficio, dentro del término de los treinta (30) días siguientes realice los trámites administrativos correspondientes (pago de derechos de registro), ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de registrar la demanda sobre el folio de matrícula del inmueble que pretende usucapir. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener como notificado de la demanda al extremo demandado, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo pasivo, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al Dr. Antonio Aparicio Prieto, como apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Remítase nuevamente el oficio de cautelas No. 861 del 31-05-2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con copia a la parte actora al correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

QUINTO: Requerir a la parte accionante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez le sea remitido el mencionado oficio, dentro del término de los treinta (30) días siguientes realice los trámites administrativos correspondientes (pago de derechos de registro), ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de registrar la demanda sobre el folio de matrícula del inmueble que pretende usucapir. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00154-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por AGRODUARTE S.A.S., frente a RODOLFO ALVAREZ VERGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante escrito presentado por correo electrónico el 10/05/2023, (folios 055 al 056pdf), la parte actora presentó la liquidación de crédito remitiendo copia de la misma al correo electrónico del ejecutado, surtiendo el respectivo traslado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por este Juzgado dentro del proceso radicado 2020-365, (folio 054pdf), para lo que estime pertinente. Remítase el link de acceso al expediente digital al ejecutante, al correo electrónico: leoramen_78@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00597-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 22 de junio de 2023, por error involuntario se indicó mal el nombre de la parte demandante.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procede el Despacho a corregir la providencia del 22 de junio hogaño en los siguientes términos:

Se aclara que, el demandante en el presente proceso es BANCO BOGOTÁ S. A., NIT 860.002.964-4, y quien actúa como demandado es el señor EDELBERTO JAVIER TRIANA SERRANO, C.C. 1129574210.

En ese orden de ideas, los demás numerales de la precipitada providencia que aquí se corrige se mantendrán incólumes.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se practique la liquidación de costas del proceso. *Procedase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00868-00

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que ordenó el secuestro del inmueble hipotecado del 8 de marzo de 2023, por error involuntario se indicó mal la dirección de ubicación en donde debe llevarse a cabo el secuestro.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección al numeral cuarto de la precipitada providencia, para que pueda llevarse a cabo la comisión ordenada.

Finalmente, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora se dará traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P., liquidación que se publica adjunta a esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la providencia del 8 de marzo de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) **CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-343575 ,situado en la AVENIDA 19 NO. 7D1-35 APARTAMENTO 401 MODULO 1 DE LA TORRE E DE LA URBANIZACIÓN BRISAS DE TORCOROMA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, de propiedad del demandado Sr. GERARDO ANDRES ALVAREZ ANGARITA (CC 1.091.681.048), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. Se le hace claridad a la parte actora que para efectos de la diligencia correspondiente deberá aportar ante el comisionado la escritura de propiedad del inmueble a secuestrar, que contenga los linderos del respectivo bien.*

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Realícese el oficio de la comisión ordenado en providencia del 8 de marzo hogaño de forma normal y no como auto oficio, teniendo en cuenta la corrección que aquí se realiza con el fin de evitar confusiones. *Procédase por secretaria.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Dar traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P., liquidación que se publica adjunta a esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

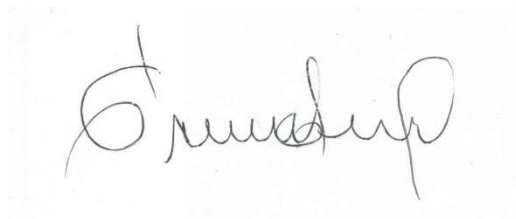
D.

REF: RAD. No. 54 001 4003 005 2022 08680-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO BOGOTA CONTRA GERARDO ANDRES ALVAREZ ANGARITA

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la **liquidación del crédito**.

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	GERARDO ANDRES ALVAREZ ANGARITA							
Pagaré	1091681048							
CAPITAL:	\$ 11.835.641,00							
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
9-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	21	\$ 200.948,49	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	30	\$ 301.597,60	
1-oct-22	30-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	30	\$ 314.016,20	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,76%	30	\$ 326.881,59	
1-dic-22	30-dic-22	27,64%	41,45%	2,93%	2,93%	30	\$ 347.016,36	
1-ene-23	30-en-23	28,84%	43,26%	3,04%	3,04%	30	\$ 359.931,60	
1-feb-23	28/02/2023	30,18%	45,27%	3,16%	3,16%	30	\$ 374.099,82	
1-mar-23	22/03/2023	30,84%	46,26%	3,22%	3,22%	22	\$ 279.408,99	
						Total Intereses Moratorios	223	\$ 2.764.900,44
						Capital		\$ 11.835.641,00
						Intereses de Plazo		\$ 1.265.452,00
						Abonos		\$ 0,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA+INTERESES DE PLAZO-ABONOS:								\$15.865.993,44

LIQUIDACION DE CREDITO								
Deudor:	GERARDO ANDRES ALVAREZ ANGARITA							
Pagaré	654752399							
CAPITAL:	\$ 43.188.867,00							
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
9-ago-22	30-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	21	\$ 733.271,44	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	30	\$ 1.100.545,28	
1-oct-22	30-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	30	\$ 1.145.861,37	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,76%	30	\$ 1.192.807,85	
1-dic-22	30-dic-22	27,64%	41,45%	2,93%	2,93%	30	\$ 1.266.280,66	
1-ene-23	30-en-23	28,84%	43,26%	3,04%	3,04%	30	\$ 1.313.409,05	
1-feb-23	28/02/2023	30,18%	45,27%	3,16%	3,16%	30	\$ 1.365.109,60	
1-mar-23	22/03/2023	30,84%	46,26%	3,22%	3,22%	22	\$ 1.019.577,88	
						Total Intereses Moratorios	223	\$ 10.089.264,89
						Capital		\$ 43.188.867,00
						Intereses de Plazo		\$ 1.635.223,00
						Abonos		\$ 0,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES DE MORA+INTERESES DE PLAZO-ABONOS:								\$54.913.354,89



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00257-00

REFERENCIA. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DELGADO

DEMANDADA. ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demanda, esta se interpreta como un incidente de nulidad por indebida notificación (folios 012 al 024pdf), para lo cual, ha de tenerse en cuenta el trámite establecido por el legislador al tenor del art. 129 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se otorgará traslado por el termino de tres (3) días del precitado trámite incidental a la parte actora, para lo que estime pertinente, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envío del link del expediente digital al apoderado de la parte actora, vencido los cuales por secretaría ingresará el proceso al Despacho para convocar audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: ballen508b@gmail.com *Procédase por secretaria.*

Finalmente, conforme a lo solicitado, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la demandada, al correo electrónico: ACasesoriascontables.juridicas2015@hotmail.com *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00291-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 25 de abril hogaño, por error involuntario de indico mal algunos valores adeudados por el accionado.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el Despacho a realizar la respectiva corrección a los literales D, G, J, y M, del numeral primero de la precipitada providencia, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto que aquí se corrige.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir los literales D, G, J y M, del numeral primero de la providencia del 25 de abril de 2023, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(...) **D. Más intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.142.790) M/CTE, causados desde el 16/09/2022 al 15/10/2022.**

G. Más los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.173.970) M/CTE, causados desde el 16/10/2022 hasta 15/11/2022.

J. Más intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.095.802) M/CTE, causados desde el 16/11/2022 hasta 15/12/2022.

M. Más el interés de plazo a la tasa del IBR NAMV + 11.850 puntos, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.138.261) M/CTE, causados desde el 16/12/2022 hasta 15/01/2023. (...)”

SEGUNDO: Los demás numerales y literales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 25 de abril de 2023 a la parte demandada. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **28- JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

JUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LEONARDO FABIO HERNANDEZ SUAREZ** frente a **CARLOS IVAN AYALA RODRIGUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00692-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que el lugar del cumplimiento de la obligación corresponde al Municipio de Los Patios, tal como se desprende de la demanda, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, conforme a lo solicitado por el accionante, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, a través de apoderado judicial, frente a **JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, y MONGUI BLANCO PARRA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00702-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar a los demandados, sin indicar la forma como obtuvo los correos electrónicos, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que los correos suministrados son los correos utilizados por los accionados, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar la demanda, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que los correos electrónicos aportados son los utilizados por los demandados.

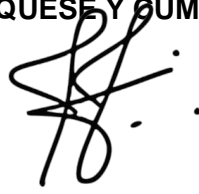
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28-JULIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carmen Cecilia Gomez Rodriguez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00704-00, instaurado por **INVERSIONES VIPUMAR S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **GLADYS NUBIA VESGA RODRIGUEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **ESCRITURA PUBLICA No. 9335 DE NOVIEMBRE 22 DE 2022, OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la demandada **GLADYS NUBIA VESGA RODRIGUEZ, C.C. 37.252.980**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **INVERSIONES VIPUMAR S.A.S. NIT. 900.634.318-2**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)**, correspondiente al capital del importe del título valor objeto de recaudo Contrato de Hipoteca suscrito por las partes el 22 de noviembre de 2022.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde diciembre 23 de 2022 hasta el momento del pago en su totalidad.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**,

conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 260-197774**, de propiedad de la demandada **GLADYS NUBIA VESGA RODRIGUEZ, C.C. 37.252.980**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jesús Alberto Gómez Contreras, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 27 de julio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-2023-00706-00, instaurado por **HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S.**, en contra de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FESA-7, No. FESA-10, No. FESA-12, y No. FESA-13**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses legales de acuerdo con el porcentaje indicado por la Superintendencia Financiera, no se accederá a lo solicitado por cuanto en las facturas aportadas su forma de pago es de contado, así mismo la fecha de vencimiento es la misma a la fecha de emisión de las facturas, lo que no da lugar en el tiempo para generar intereses corrientes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S. NIT. 807005015-0**, pagar a **HERMANOS ZABALA CUERVO HERZACU S.A.S. NIT. 901561877-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$14.894.865.00)**, por concepto de capital adeudado respecto del servicio intermedio de coquización, correspondientes al periodo quincenal del 1 al 15 de mayo de 2023, en virtud del saldo pendiente de pago en relación a la factura electrónica No FESA-7.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde cuando se hizo exigible la obligación el día 16/05/2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

- C. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.296.797.00)**, por concepto de capital adeudado respecto del servicio intermedio de coquización, correspondientes al periodo quincenal del 16 al 31 de mayo de 2023, en virtud del saldo pendiente de pago en relación a la factura electrónica No FESA-10.
- D. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde cuando se hizo exigible la obligación el día 01/06/2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- E. La suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.449.792.00)**, por concepto de capital adeudado respecto del servicio intermedio de coquización, correspondientes al periodo quincenal del 1 al 20 de junio de 2023, en virtud del saldo pendiente de pago en relación a las facturas electrónicas No FESA-12 y FESA-13.
- F. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada, desde cuando se hizo exigible la obligación el día 20/06/2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales

Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LUIS EDUARDO SUAREZ CETINA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARISOL MENDEZ, DANILO FONSECA y NAREN ABEL FONSECA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00708-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de cumplimiento de la obligación, y revisado el título valor aportado; en este no se establece el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados corresponde a: **AVENIDA 10 CALLE 9 No. 9AS-09 Pisareal patios**, tal como se desprende de la demanda, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00323-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 1 de febrero de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 **JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00330-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 15 de enero de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 **JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00368-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 24 de Septiembre de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 **JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-006-2013-00419-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 12 de enero de 2021, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 **JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00466-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 17 de enero de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-006-2013-00486-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 27 de mayo de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00490-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 8 de febrero de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2013-00671-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 2 de febrero de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 **JULIO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-22-701-2013-00812-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 29 de agosto de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-22-701-2013-00828-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 27 de Junio de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-23-005-2014-00039-00**

REF. DIVISORIO

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 12 de marzo de 2020, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2014-00088-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 21 de Julio de 2020, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-22-701-2014-00302-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 29 de agosto de 2018, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-22-701-2014-00327-00**

C/S

Al despacho, para lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data del 5 de Diciembre de 2019, y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas o perjuicios.

TERCERO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 - JULIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario